

**ACUERDO N° 651 .-:** En la Ciudad de San Lu s a VEINTE d as del mes de SEPTIEMBRE de DOS MIL DIEZ, reunidos en la Sala de Acuerdos los Se ores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, OSCAR EDUARDO GATICA, OMAR ESTEBAN URIA, HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRIGUEZ, FLORENCIO DAMI N RUBIO y LILIA ANA NOVILLO.-

**DIJERON:** Visto el art. 52 del Decreto Reglamentario N 53 4-MGJyC-2010 de la Ley de Mediaci n N  IV-0700-2009, que faculta al Superior Tribunal de Justicia de la provincia a dictar las normas complementarias y aclaratorias.

Que a partir de la implementaci n de la remisi n obligatoria de causas resulta necesario realizar algunas aclaraciones sobre la aplicaci n de multa en casos de incomparecencia injustificada cuando la parte que asiste solicita la fijaci n de una nueva audiencia; sobre lo que se considera mediaci n fracasada o interrumpida a los efectos del pago de honorarios al mediador y sobre la remisi n de causas en virtud de la facultad otorgada en el art. 3 inc. f) de la Ley IV-0700-2009.

Por ello, los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, en uso de las facultades que le son propias,

**ACORDARON:** 1) Incorporar en el punto VII) B) del Acuerdo 267/2010 el siguiente p rrafo:” Cuando una de las partes no concurriere injustificadamente a la primera audiencia y la otra parte que se hiciera presente solicitara la fijaci n de una nueva audiencia, no se aplicar  la multa a la parte ausente. Esta se aplicar  si la parte ausente a la primera audiencia se ausentara tambi n a la segunda. Si la parte que concurri  a la primera audiencia no concurre a la segunda audiencia se dar  por terminada la mediaci n, salvo que la parte presente solicite la fijaci n de una nueva audiencia.

2) Incorporar como art culo 3) al Acuerdo N  334/2010 el siguiente: “Se considera fracaso o interrupci n de la mediaci n cuando se han realizado como m nimo dos audiencias de mediaci n con la presencia de todas las partes involucradas al menos en una de ellas y no se ha arribado a acuerdo.

3) Incorporar como art culo 4) al Acuerdo N  334/2010 el siguiente: “ En las causas cuyo monto supere los Pesos Diez Mil (\$ 10.000) y

no se arribare a un acuerdo, corresponderá al mediador en concepto de honorarios la suma de Pesos Doscientos Cincuenta (\$ 250,00) por la realización de dos audiencias. Superado ese número de audiencias le corresponderá la suma de Pesos Doscientos Cincuenta (\$ 250,00) por audiencia no pudiendo exceder en ningún caso la suma de Pesos Mil Quinientos (\$ 1500,00).”

5) Agregar al artículo I) y III) del Acuerdo N° 313 el siguiente párrafo: “ **los remitidos en virtud de la facultad establecida en el art. 3 inc. f de la Ley IV-0700-2009 iniciados antes o después del 21 de mayo de 2010**” , quedando los artículos redactados de la siguiente forma:

I) Establecer que los Juzgados con competencia en lo Civil, Comercial y Minas; en lo Laboral; en Familia y Menores y Juzgados de Paz Letrado, de la Primera y Segunda Circunscripción Judicial, deberán remitir obligatoriamente al Centro de Mediación Judicial y Extrajudicial de su circunscripción, los procesos comprendidos en el art. 3 de la Ley N° IV-0700-2009 que ingresen a partir del 21 de Mayo del corriente año; **los remitidos en virtud de la facultad establecida en art. 3 inc. f de la Ley IV-0700-2009 iniciados antes o después del 21 de mayo de 2010**; como así también aquellos en los cuales se ha solicitado voluntariamente la remisión.

III) Para dar comienzo a la remisión obligatoria cada Juzgado remitirá los primeros cinco procesos mediables que ingresen a partir del 21 de Mayo del corriente año; sin perjuicio de remitir aquellos en los cuales se ha solicitado voluntariamente la instancia de mediación, **y aquellos que se remitan en virtud de la facultad establecida en art. 3 inc. f de la Ley IV-0700-2009 iniciados antes o después del 21 de mayo de 2010**;

Con lo que se dio por terminado el presente acto, disponiendo los Señores Ministros se comunique a quienes corresponda, firmando ante mí, doy

**AÑO DEL BICENTENARIO  
DE LA  
REVOLUCION DE MAYO**